RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> <ANONIMIZAR_1> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 925/2024)» -SL-** (Expte. N° 26441 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU-00489800000102519-1) contra la sentencia interlocutoria N° 349/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 39/25.

En los dos primeros apartados refirió a la personería e individualizó el objeto de su presentación. A continuación, en el ap. III, desarrolló los fundamentos del recurso.

Comenzó por identificar el escrito digital con el que recurrió en casación (ID 1882730) y la resolución denegatoria (SI N° 349/25), la que calificó de equivocada y absurda. Precisó que reclamó se condene a la demandada de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 25.013, toda vez que no abonó -sin causa justificada- la indemnización por despido incausado, lo que constituye presunción de conducta temeraria y maliciosa y, por ende, resulta sancionable en los términos del art. 275 de la ley 20.744. Indicó que la Cámara rechazó su pretensión por entender que la sanción se encuentra absorbida por la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, que sí fue otorgada.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese marco, señaló que la arbitrariedad fundada en el escrito casatorio tuvo por finalidad demostrar cómo la Cámara se apartó ilegítimamente de la aplicación del art. 9 de la ley 25.013 con el simple argumento ya indicado cuando no existe norma que establezca tal exclusión. Invocó que no se trata de una interpretación normativa o de prueba sobre la admisión de un rubro, sino que directamente la alzada decidió no aplicar una norma, violentando con ello el debido proceso y el principio de legalidad que rige en materia laboral. Insistió en que la arbitrariedad se debe al apartamiento de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 25.013, cuando se encuentran reunidos los presupuestos para su aplicación.

Denunció que igual situación se presenta respecto del agravio del punto III.B del recurso de casación, al haber rechazado la Cámara la procedencia de los rubros que identifica por entender que el recibo de liquidación final que presentó al promover la demanda acredita su pago. Calificó a tal decisión de absurda y contraria a la prueba acompañada por cuanto -dijo- la demandada no demostró el pago teniendo la carga de hacerlo (art. 381, CPCC). Invocó que no se trata de una valoración subjetiva de la prueba, sino del apartamiento de una norma que regula los requisitos para que un recibo sea considerado como constancia de pago (art. 138, LCT), lo que contraría el principio de legalidad y genera inseguridad jurídica. Argumentó que al no contar el recibo con su firma no puede ser considerado demostrativo del pago.

Documento anonimizado por AymurAI

A continuación, en los aps. IV y V, detalló las copias acompañadas e individualizó la fecha de notificación de la resolución recurrida, de la interposición del recurso de casación y de la notificación de su denegatoria.

Para cerrar, en el ap. VI, formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.a.- La decisión impugnada (SI N° 349/25) declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 39/25, por la causal del art. 291, inc. e del CPCC.

A tal fin, en su ap. III, luego de identificar supuestos de arbitrariedad, sostuvo que no se verifica tal circunstancia en el fallo atacado pues lo decidido «*no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, ni de la prueba producida*». Precisó que no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo que no sucedió. Refirió al carácter excepcional de la tacha adjudicada y a la exigencia de un desacierto de gravedad extrema, identificó supuestos en que no resulta admisible, y recordó que el criterio de admisibilidad es sumamente restrictivo en recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones laborales y la interpretación de prueba incorporada en la causa.

Ello así, señaló que «*Analizados a la luz de tales premisas los argumentos traídos por el casacionista, se evidencia la ausencia de basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado […] para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso*». Concluyó que en tales condiciones «*el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia*».

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre esa base, no evidenciadas razones que permitieran apartarse de los principios enunciados, encontrando fundada la solución dada, consideró insuficiente la denuncia de arbitrariedad e inadmisible el recurso interpuesto.

II.1.b.- Contra estos argumentos debió alzarse el recurrente para probar el error en el rechazo de su recurso de su casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja, dado su escaso contexto argumentativo, no encontramos crítica idónea que permita revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Es que, el quejoso no introduce un relato completo y objetivo de los fundamentos de la sentencia definitiva cuya modificación persigue respecto de ninguno de los dos planteos por los que pretende acceder a esta instancia, lo que torna dogmático el apartamiento normativo que adjudica a lo resuelto.

Así, no logra revertir las razones por las que la Cámara declaró inadmisible su recurso, las que tampoco individualiza en su totalidad, y fracasa en su intento de refutar el señalamiento del Tribunal de que se encuentra fundada la solución dada al caso y lo decidido no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que lo rige o de la prueba producida. Afirma dogmáticamente que ello es así e identifica las normas cuyo falta de aplicación denuncia, pero al no precisar todas las razones por las que la alzada resolvió del modo en que lo hizo no logra evidenciar que los agravios que expresa son suficientes.

Documento anonimizado por AymurAI

II.1.c.- Y, si se acude a la lectura de la SDL N° 39/25 se advierte que, en lo que respecta al art. 9 de la ley 25.013, la Dra. Zanatta argumentó que la sanción no es de aplicación directa frente a la mera falta de pago, y que el actor solicitó la imposición de la sanción del art. 2 de la ley 25.323 y el juez la declaró procedente, norma que castiga la misma conducta que el art. 9 de la ley 25.013 sin establecer el requisito de la intimación previa.

Señaló que «*resulta de aplicación la doctrina legal de la SCBA y la interpretación mayoritaria, en el sentido que no corresponde que el empleador sea condenado a pagar la sanción prevista por el art. 9 de la ley 25.013 si el incumplimiento que pretende el trabajador ya fue castigado por el sentenciante al condenar a la demandada a pagar el resarcimiento previsto en el art. 2 citado, para lo cual el actor cumplió con la intimación previa*», e introdujo la cita precisa de los precedentes a los que hizo referencia (ap. IV.).

Por su parte la Dra. Nieto se extendió en el análisis de la sanción por temeridad y malicia, sus presupuestos y características, definiciones que contrastó con lo ocurrido en el caso. Al examinar lo dispuesto por el art. 9 de la ley 25.013 ponderó también que la sentencia apelada incluía la indemnización contemplada por el art. 2 de la ley 25.323, refirió a su objetivo y sostuvo que pretender la prosperidad del reclamo «*implicaría una doble percepción por la conducta reprochada a la parte demandada*». Sobre esa base acordó que correspondía rechazar el agravio (ap. II.a.).

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a ello, el recurso de queja en examen se limita a afirmar que demostró en casación el apartamiento de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 25.013 -apartamiento normativo-, pero no precisa cómo y en qué porción de la presentación a la que refiere contrastó con suficiencia la totalidad de los argumentos decisorios precisados; y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó la arbitrariedad que invoca.

Individualiza el agravio que dice haber desarrollado, pero no identifica razones que confronten la respuesta integral dada por la Cámara, con lo que no logra destruir el reproche que le hace la sentencia impugnada relativo a la ausencia de basamento que demuestre la arbitrariedad de lo decidido.

II.1.d.- Idéntica situación se presenta respecto del agravio relativo a los rubros rechazados.

Una vez más es preciso recurrir a la lectura de la sentencia definitiva dictada para conocer el razonamiento integral por el que la Cámara desestimó su agravio, el que giró en torno a prueba documental acompañada por el actor y denunciada en poder de terceros, lo argumentado en base a ella, lo reclamado en la CD 205465490, lo dicho en el capítulo V.4 de la demanda y lo abonado, todo ello valorado a la luz de la sana crítica (ver aps. IV del voto de la Dra. Zanatta y II.b.- del voto de la Dra. Nieto).

La queja en análisis se desentiende del contexto probatorio y argumentativo y hace foco en uno solo de sus elementos. A su vez no indica que

Documento anonimizado por AymurAI

el escrito casatorio se extienda en otras argumentaciones.

Ello así, no logra evidenciar la presencia de un supuesto de excepción que torne admisible el recurso extraordinario en cuestiones de hecho y prueba, reproche que le hizo la Cámara en la sentencia impugnada y que no logra destruir.

II.2.- Por lo demás, tanto en la carátula como en el ap. IV del escrito recursivo refiere a «*La sentencia de primera instancia revocada*» cuando de las copias agregadas surge que la Cámara rechazó el recurso de apelación por su parte interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia, y nada dice respecto del señalado criterio restrictivo que impera en la materia.

II.3.- En suma, el recurso de queja en examen no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SI N° 349/25), lo que determina el fracaso del recurso interpuesto.

III.- Aun así, habiendo también acudido a la lectura del recurso de casación interpuesto, antes de cerrar diremos que la crítica allí desplegada fracasa en su intento de demostrar la arbitrariedad que denuncia al no enfocarse en la totalidad de las razones por las que la Cámara rechazó sus agravios, ni confrontar las citas de jurisprudencia y doctrina que dicho Tribunal introdujo en apoyo de su decisión.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, el recurrente no logra evidenciar la arbitrariedad que dogmáticamente proclama. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente insistió en que «*la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva*» (CSJN, 7/8/25, «Torrico, Viviana Beatriz c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART»).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital CRU-00489800000102519-1, contra la sentencia interlocutoria N° 349/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV-1).

Fdo. digitalmente el 23/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI